



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 6 - Industria de la Madera, Celulosa y Papel***

***Subgrupo 03 - Parquet, productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos)***

Aviso N° 35909/010 publicado en Diario Oficial el 13/12/2010



**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA:** En Montevideo, a los 2 días del mes de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 6 "Industria de la Madera, Celulosa y Papel", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain y Virginia Sequeira, el Delegado Empresarial: Dr. Juan José Frascchini y los Delegados de los trabajadores: Julio Burgueño y José Mancebo, RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un Convenio suscrito el día 25 de noviembre de 2010 en el Subgrupo 03 "Parquet, Productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos)", con vigencia desde el 1° de julio de 2010 el 30 de junio de 2013, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado Convenio a efectos, de su registro y publicación.

Para constancia en el lugar y fecha indicados se firman ocho ejemplares del mismo tenor.

**ACTA DE ACUERDO.** En la ciudad de Montevideo, el 25 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo n° 6 "Industria de la Madera, Celulosa y Papel", Subgrupo n° 03 "Parquet, Productos no especificados de madera, corcho, mimbre y muebles (excepto plásticos y metálicos) constituido por los representantes del Poder Ejecutivo: **Dres. Héctor Zapirain, Rosario Domínguez y Virginia Sequeira**, por el sector empresarial: los **Dres. Pablo Ferrari y Valeria Pérez Rosa** en su calidad de delegados designados por el sector empresarial, en nombre y representación de la Asociación de Industriales de la Madera y Afines (ADIMAU); por el sector de los trabajadores: **Sres. Fernando Oyanarte; Milton Méndez, Pablo Litrizón y Luciano Moreira** en su calidad de delegados designados, en nombre y representación de los trabajadores del sector de actividad y del Sindicato de Obreros de la Industria de la Madera y Anexos (SOIMA), y **Hugo de los Santos** en calidad de asesor CONVIENEN: la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

**PRIMERO.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes y correctivos en forma semestral.

**SEGUNDO.- Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector

**TERCERO.- Salarios Mínimos:** Se establecen los siguientes salarios mínimos por categorías a partir del 1° de julio de 2010:

I) Para todo el sector, con excepción del parquet, se establecen los siguientes salarios mínimos

<b>CATEGORÍAS:</b>	<b>SALARIOS</b>
* Aprendiz 1°	\$ 34,64
* Aprendiz 2°	\$ 39,36
* Aprendiz 3°	\$ 43,00
* Aprendiz 4°	\$ 51,27
* Peón	\$ 52,38
* Medio Oficial	\$ 58,92
* Peón especializado	\$ 61,07
* Oficial	\$ 63,26
* Oficial especializado	\$ 68,49

II) Para el parquet se establecen los siguientes salarios mínimos por categorías:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIOS</u>
1) Aprendices colocadores y/o pulidores y/o maquinistas	
* Al ingresar al sector	\$ 34,91
* Segundo semestre	\$ 36,86
* Tercer semestre	\$ 38,65
* Cuarto semestre	\$ 40,45
* Quinto semestre	\$ 40,48
* Sexto semestre	\$ 41,81
* Séptimo semestre	\$ 42,55
* Octavo semestre	\$ 44,16
* Noveno semestre	\$ 46,08
* Décimo semestre	\$ 49,77
2) Operarios clavadores con una producción de 5.000 tablillas de 5 grampas	\$ 51,11
3) Operarios asfaltadores con una producción de 4,000 tablillas	\$ 50,85
4) Peones	\$ 52,44
5) Medios oficiales colocadores y/o maquinistas y/o pulidores	\$ 58,92
6) Oficiales colocadores y/o maquinistas y/o pulidores	\$ 63,34

Todas las categorías enunciadas en los numerales I y II mantienen la definición dada en el Decreto número 410/005 del 17 de octubre de 2005.

III) Para todo el sector:

1) Cadete	\$ 6.729
2) Administrativo	\$ 8.074
3) Vendedor	\$ 8.074
4) Telefonista	\$ 8.074
5) Administrativo contable	\$ 8.972
6) Administrativo contable con tareas bancarias	\$ 11.964
7) Chofer con carga, descarga y armado	\$ 9.721
8) Chofer cobrador	\$ 11.964
9) Sereno	\$ 10.170
10) Sereno limpiador	\$ 10.767

**CUARTO.- Ajuste salarial 1° de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010:** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento salarial inferior al **6,89%** resultante de la acumulación de los siguientes factores: **2,24%** por concepto de correctivo resultante de la aplicación del convenio del 5 de noviembre del año 2008, **2,5%** por concepto de inflación proyectada para el semestre de julio- diciembre 2010 de acuerdo con lo que surge del centro del rango meta de inflación definido por el BCU vigente al momento del ajuste y **2%** por concepto de recuperación (1.0224 x 1.025 x 1.02) sobre su remuneración líquida vigente al 30 de junio de 2010.

**QUINTO.- Ajustes salariales para los demás periodos:** a) **Enero 2011:** Aplicación del porcentaje de inflación proyectada para el período 1° de enero 2011 al 30 de junio 2011 calculada según lo expresado en la cláusula anterior y aplicación del correctivo sobre la inflación proyectada correspondiente al semestre 1° de julio 2010 al 31 de diciembre de 2010. b) **Julio 2011:** Aplicación de la inflación proyectada para el período 1° de julio 2011 al 31 de diciembre de 2011 calculada según lo expresado en la cláusula cuarto, aplicación del correctivo sobre la inflación proyectada para el

semestre anterior y **1%** por concepto de recuperación. **c) Enero 2012:** Aplicación del porcentaje de inflación proyectada para el período 1° de enero 2012 al 30 de junio 2012 calculada según lo expresado en la cláusula cuarta y aplicación del correctivo sobre la inflación proyectada correspondiente al semestre anterior y **0,5%** por concepto de recuperación. **d) Julio 2012:** Aplicación del porcentaje de inflación proyectada para el período 1° de julio 2012 al 31 de diciembre de 2012 calculada según lo expresado en la cláusula cuarta y aplicación del correctivo sobre la inflación proyectada correspondiente al semestre anterior y **1%** por concepto de recuperación. **e) Enero 2013:** Aplicación del porcentaje de inflación proyectada para el período 1° de enero 2013 al 30 de junio de 2013 calculada según lo expresado en la cláusula cuarta y aplicación del correctivo sobre la inflación proyectada correspondiente al semestre anterior y **0,5%** por concepto de recuperación.

**SEXTO.- Actas de ajustes salariales:** Las partes acuerdan que en los primeros días de cada semestre de los indicados en la cláusula anterior, en cuanto se encuentre publicado el dato brindado por el BCU se reunirán a las efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

**SEPTIMO.- Correctivo:** Al 1° de julio de 2013 se revisarán los cálculos de la inflación proyectada del último ajuste salarial comparándolo con la variación real de la misma. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan en el próximo acuerdo de salarios.

**OCTAVO.- Prima por nocturnidad:** Se dispone el pago de una compensación del 20% sobre el jornal de cada trabajador por concepto de horario nocturno entre las 22 y las 6 horas. La referida prima no comprende a la categoría de sereno.

**NOVENO.- Ropa de Trabajo:** Sin perjuicio de la normativa vigente, el empleador entregará un uniforme, a cada trabajador dos veces por año, de acuerdo al siguiente detalle: un par de zapatos, un pantalón, una camisa, una remerá en verano, un buzo en invierno y para el personal de lustre y pintura se entregará además un delantal.

**DECIMO.- Seguridad industrial:** Las empresas cumplirán con la normativa de seguridad vigente para el sector.

**DECIMO PRIMERO.- Carné de salud:** Las empresas del sector se harán cargo del costo del Carné de Salud de cada trabajador. El tiempo que insuma su realización, cuando éste coincida con el horario de trabajo y siempre que no supere las tres horas, se considerará tiempo trabajado y será abonado como tal. Se acuerda el carácter de permanente del presente beneficio.

**DECIMO SEGUNDO: Área protegida:** Las empresas contratarán los servicios de una emergencia móvil a efectos de proteger el área de trabajo.

**DECIMO TERCERO: Exámenes ginecológicos:** Las trabajadoras del sector tendrán derecho a un día adicional al ya fijado por ley, para la realización de los exámenes de PAP y mamografía en aquellos casos en que éstos no puedan realizarse en el mismo día, siempre y cuando se presente justificativo por escrito de este hecho.

**DECIMO CUARTO: Compensación por concepto de leche o agua:** En cumplimiento de la normativa vigente, y durante la vigencia de la misma, la empresa entregará un litro de leche o agua, a elección del trabajador, a aquellos trabajadores que se desempeñen en las cámaras de lustre, lija, pintura, herrería y aluminio, acordando las partes que la empresa podrá abonar en dinero el equivalente al litro de agua o leche antes referido, quedando dicho importe discriminado en el recibo de pago.

**DECIMO QUINTO: Viáticos:** Por este concepto se distingue entre: A) Trabajadores que se trasladan para realizar trabajos en el día y regresan a sus hogares: no perciben remuneración por concepto de viático, no obstante el empleador asumirá los costos de los traslados que superen los habituales para trasladarse desde y hacia la

empresa. En caso de superarse el horario normal de trabajo, el empleador abonará la alimentación que se consuma fuera de la jornada habitual, contra presentación de la boleta correspondiente. B) Trabajadores con trabajo permanente fuera de lugar habitual de trabajo: a) que se trasladen hasta 30 kms. desde el lugar habitual de trabajo, percibirán los boletos y/o pasajes correspondientes; b) que se trasladen de 30 a 100 kms. desde el lugar habitual de trabajo se le abonarán a pie de lista los gastos incurridos por concepto de pasajes, alimentación y hospedaje; c) que se trasladen de 100 a 200 kms. desde el lugar habitual de trabajo, se le abonará a pie de lista los gastos incurridos por concepto de pasajes, alimentación y hospedaje así como un plus del 10% de su jornal base; d) que se trasladen más de 200 kms. desde el lugar habitual de trabajo, se le abonará a pie de lista los gastos incurridos por concepto de pasajes, alimentación y hospedaje, así como un plus del 15% de su jornal base. En todas los casos del literal **B)** el tiempo de los traslados se tomará como efectivamente trabajado, y la empresa podrá proveer en especie los conceptos detallados.

**DECIMO SEXTO.- Cambio de categoría de medio oficial a oficial:** Aquellos medio oficiales que tengan título técnico y computen dos años de antigüedad en dicha categoría, o aquellos que sin título técnico tengan una antigüedad de cuatro años en el cargo de medio oficial, podrán solicitar a sus empleadores la realización de una prueba para el reconocimiento de la categoría de oficial. En caso de superar dicha prueba, para desempeñarse en la categoría de oficial deberá producirse una vacante en la misma, para la que estos trabajadores tendrán prioridad. Mientras no se desempeñen en la categoría de oficial continuarán percibiendo el jornal correspondiente a medio oficial.

**DECIMO SEPTIMO.- Reinserción laboral:** Ante una solicitud de empleo en determinada categoría, tanto el trabajador aspirante al cargo, como la empresa requirente, podrán solicitar la realización de una prueba para determinar la categoría del referido trabajador, no obstante, si la categoría resultante de la prueba es superior a la requerida en la solicitud de empleo, en caso de ser contratado, el trabajador ingresará en la categoría requerida. No obstante, el trabajador será tenido en cuenta para ocupar el cargo superior en caso de existir en el futuro una vacante para esa categoría siempre y cuando no exista en la empresa otros trabajadores con prioridad.

**DECIMO OCTAVO.-** Las partes se comprometen a conformar una comisión bipartita para contemplar lo referido en las cláusulas décimo sexta y décimo séptima.

**DECIMO NOVENO.- Cláusula de paz:** Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza que tengan relación con las cuestiones que fueron acordadas en este convenio. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por el PIT CNT de carácter nacional.

Y para constancia se firman ocho ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

Dres. Héctor Zapirain y Virginia Sequeira, Dr. Juan José Fraschini, Sres. Julio Burqueño y José Mancebo.